



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

**LUGAR Y FECHA**

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
15	08	2017	Fecha en que inicia la vista pública	08:17 horas	09:38 horas

**CORPORACIÓN**

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	<b>MAGISTRADO PONENTE</b> Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

**CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	3	8	4	9	5	2
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**TIPO DE AUDIENCIA**

Audiencia lectura decisión solicitud de traslado a zona veredal transitoria de normalización Ley 1820 de 2016 y Decreto Reglamentario 277 de 2017

**DELITOS**

Rebelión y otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Norberto de Jesús Morales Morales Recluido en Cárcel de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia desde La Paz - Itagüí)	Pájaro, Pajarilla o Andrés	X	

**INTERVINIENTES**

Fiscal 17 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional de Medellín	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado Norberto de Jesús Morales Morales	Victoria Eugenia Camacho Hauad <sup>1</sup> Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Francisco Iván Muñoz Correa
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Hernán Martínez
	Luis Felipe López Castaño
	Luis Guillermo Rosa Walteros

<sup>1</sup> Con el aval del postulado, Sustituye el poder para esta diligencia al doctor Jorge Iván Hoyos Tabares, quien acepta el designio y por tanto se le reconoce personaría. (00:05:00)



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Ministerio Público

Javier Alfonso Lara Ramírez,  
Procurador 124 Judicial II Penal

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

**DÍA 15/08/2017**

**SESIÓN PRIMERA**

**Hora de inicio 08:17 horas**

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada respecto al petitum de la referencia, de la cual, se extraen los siguientes apartes:

**“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.**

*Es imperio legal que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, como es en este evento, el traslado a ZVTN, se analice y decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia de quien se procura beneficiario al grupo insurrecto de las FARC-EP.*

*Ello, se deriva de lo normado por el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, el cual prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.*

*El estudio primigenio de la conexidad de los hechos es determinante al momento de emitir pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, y en este caso, de traslado a ZVTN, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:*

*“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

**(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se**

encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.

Lo anterior implica que previa a la concesión de la libertad condicionada, es preciso, prima facie, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; pues los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, donde se pudo constatar que los ilícitos que se le arrojan al postulado **Norberto de Jesús Morales Morales** constituyen conductas delictuales desplegadas por el mencionado, como militante del Frente 36 de las FARC-EP y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

A ello, se suman todas las declaraciones emitidas por el postulado a lo largo del proceso especial de Justicia y Paz, en cuyas diligencias de versión libre y manifestaciones en vistas públicas, ha contribuido a la reconstrucción de la verdad aludiendo las circunstancias de espacio, modo y tiempo en la que cometió diversos actos delictivos como miembro activo de la subversión de las FARC-EP, y en el marco del conflicto armado.

Así es, que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma a la que no se opusieron los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Ante el convencimiento de la comisión de las conductas por parte de **Norberto de Jesús Morales Morales** como miembros de las FARC-EP y por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los procesos de **Radicado N° 05 40 61 001 66 2009 80120**, adelantada por la **Fiscalía 29 Especializada de Antioquia**, por el delito de **homicidio** de John Jairo Cárdenas Gaviria, alias ‘La Marrana’ y **desplazamiento forzado**, hechos cometidos en la vereda Bolívar, Anorí-Antioquia, el doce (12) de mayo 2009; **Radicado N° 11 001 60 000 00 2011 00201**, adelantada por la **Fiscalía 38 Terrorismo de Medellín**, por el delito de **concierto para delinquir**; **CUI 05040610016201280144**, adelantado por la **Fiscalía 43 Especializada de Medellín**, por el delito de **Terrorismo**, hechos del 06/08/2008 en la carretera que conduce del Municipio de Anorí a la vereda Las Cruces; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, donde se han imputado los hechos punibles de **Rebelión, en concurso material heterogéneo con la utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores,**

**actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** -en la temporalidad del 05/10/1995, fecha en que cumplió la mayoría de edad, al 10/02/2011-. También, se le efectuaron imputaciones con ocasión a la toma del municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia, acaecida el 1º de marzo de 2000, concretándose en los delitos de **Homicidio en Persona Protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, en concurso material heterogéneo con los delitos de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pilar Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, Mará Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio; y **destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**.

### **SOBRE EL TRASLADO A LA ZONA VEREDAL TRANSITORIA DE NORMALIZACIÓN**

Incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes al traslado a ZVTN que pretende **Norberto de Jesús Morales Morales**. Para tal fin, se destaca que se tendrá en cuenta los requerimientos normativos estatuidos para la libertad condicionada, que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, son:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Para el caso específico del Traslado a la ZVTN, esa privación de la libertad debe ser inferior a 5 años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 13 del Decreto 277/2017.

Sub Judice, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales, alias 'Pájaro o Pajarilla'**, teniendo que:

1. Verifica la Sala que **Morales Morales** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el veintinueve (29) de septiembre de 2016, y en virtud de la cual, está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se le imputaron en esa misma ocasión. Aunado, los asuntos que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo, así como la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar el traslado a ZVTN.

2. El postulado **Norberto de Jesús Morales Morales** se encuentra privado de la libertad, tal y como acaba de mencionarse, desde el veintinueve (29) de septiembre

2016, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que sin duda alguna implica el cumplimiento del requisito de temporalidad exigido en el inciso 2° del parágrafo del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y 13° del Decreto 277/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, no supera los cinco (5) años, tal y como lo previenen las citadas normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Norberto de Jesús Morales Morales** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende diáfano entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 0476-2011, Acta N° 06 del 06/04/2011; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102893, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Norberto de Jesús Morales Morales**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues si bien otrora hubo una solicitud con el mismo objeto, la cual fue negada por esta Sala por no cumplirse con lo estatuido en el artículo 13 Eiusdem, empero, lo cierto es que normativamente ello no es óbice para que fuera presentada nuevamente, lo cual efectivamente aconteció por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente, tanto en sede especial como en jurisdicción permanente, aludiendo el estado y la autoridad a cargo de cada una de ellas. Sumado a lo anterior, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

Igualmente, la Fiscal de la causa y la defensa indicaron que, una vez se le puso de presente las consecuencias jurídicas y fácticas del caso, es voluntad el postulado **Morales Morales** ser trasladado a la **zona veredal transitoria de normalización de la Vereda la Plancha, en la el municipio de Anorí-Antioquia**. Dicho territorio se encuentra habilitado legalmente, conforme al Decreto 2025 de 2016 y de allí que sea procedente acceder a ese pedimento, con todas las precisiones que se hacen en dicho compendio normativo.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se ORDENARÁ en favor de **Norberto de Jesús Morales Morales, alias el “Pájaro o Pajarilla” el Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia**, conforme el artículo 35 de la Ley

1820/2016, 13 del Decreto 277/2017 y 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1252/2017, siempre y cuando, para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines, o los pertinentes que ordene el Gobierno Nacional.

Conforme al artículo 13 del Decreto 277/2017, **Norberto de Jesús Morales Morales, alias el “Pájaro o Pajarilla”** será trasladado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC a la **Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia**, “donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción”.

Sobre el traslado que ahora se ordena, del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia, comuníquese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para la gestión pertinente y para los efectos del parágrafo del artículo 13 del Decreto 277 de 2017, en concordancia con el artículo 16 Eiusdem, esto es, vigilancia, custodia y verificación.

Afin con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del proceso de justicia y paz seguido en contra de **Norberto de Jesús Morales Morales, alias “Pájaro o Pajarilla”** y de aquellos donde se investigan los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz.

Así mismo, conteste con el artículo 13 del Decreto 277/2017, el postulado, una vez sea traslado a la ZVTN, no podrá ser citado a la práctica de ninguna diligencia judicial, mientras permanezca en ella.

Ahora, en punto concreto a la solicitud de las partes de no dar aplicación exegética de este canon normativo, la Sala se mantiene en la posición de dar cumplimiento al mismo, y ello se desprende de la labor legal de esta judicatura, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que ritúa este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Los sujetos procesales abogan por una interpretación amplia de la norma en cita, donde se permita continuar con el proceso de Justicia y Paz del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, máxime por su gran colaboración con esta causa especial, empero, la Sala considera que la norma es clara y concordante al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), forjado en el Acuerdo Final Para la Paz, cuyos componentes se fraguaron en el marco de la normatividad internacional que reconoce derechos humanos, destacando que el artículo 1 del Acto Legislativo 01/2017 estipula que **“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional**

*Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición". Por tanto, mal podría pensarse que en el caso que los postulados sean acogidos por la JEP, los derechos de sus víctimas se verían truncados, pues nace un sistema jurídico en el que pueden hacerlos valer*

*Ahora, recuérdese que este proceso se suspende hasta que entre en funcionamiento esa Justicia Especial para la Paz, quien es la que decidirá si asumirá la del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, con el aliciente que en caso de no ser así, y es una cuestión que en su momento deberá resolverse, este proceso podrá reanudarse, pues se insiste, lo que ahora se decreta es la SUSPENSIÓN y no la TERMINACIÓN de esta causa especial.*

*Y es que esta Magistratura, al igual que los sujetos procesales, en el desarrollo de esta labor judicial tiene como pilar fundamental los derechos de quienes han sido víctimas, y que gracias a este proceso de Justicia y Paz se han visibilizado, ello, bajo el imperio de las normas que legal y constitucionalmente rigen el proceso, por lo cual, ante el pedimento de la doctora María del Amparo Palacios, quien apunta que no se privilegie el derecho formal sobre el sustancial, se debe indicar que la suspensión del proceso conforme a las ordenanzas del artículo 22 del Decreto 277/2017, no es un capricho legal con un contenido netamente formal, sino que hace parte de todo un sistema ideado en un conjunto de normas, que propende por efectivizar lo convenido y pactado en el Acuerdo Final para la Paz, y como que se acaba de referir, reconoce a las víctimas como eje central del proceso, asunto que desde toda óptica sustantiva procura por los derechos de quienes se repuntan como tal.*

*Conforme a lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,*

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD Radicado N° 05 40 61 001 66 2009 80120**, adelantada por la **Fiscalía 29 Especializada de Antioquia**, por el delito de **homicidio** de John Jairo Cárdenas Gaviria, alias 'La Marrana' y **desplazamiento forzado**, hechos cometidos en la vereda Bolívar, Anorí-Antioquia, el doce (12) de mayo 2009; **Radicado N° 11 001 60 000 00 2011 00201**, adelantada por la **Fiscalía 38 Terrorismo de Medellín**, por el delito de **concierto para delinquir**; **CUI 05040610016201280144**, adelantado por la **Fiscalía 43 Especializada de Medellín**, por el delito de **Terrorismo**, hechos del 06/08/2008 en la carretera que conduce del Municipio de Anorí a la vereda Las Cruces; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, donde se han imputado los hechos punibles de **Rebelión, en concurso material heterogéneo con la utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** -en la temporalidad del 05/10/1995, fecha en que cumplió la mayoría de edad, al 10/02/2011-. También, se le efectuaron imputaciones con ocasión a la **toma del municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia**, acaecida el 1° de marzo de 2000, concretándose en los delitos de **Homicidio en Persona Protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, en concurso material heterogéneo con los delitos de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pilar Cárcamo Lince, María

Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, Mará Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio; y **destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.**

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de **Norberto de Jesús Morales Morales, alias “Pájaro o Pajarilla”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.632.242 de Guadalupe Antioquia, **el Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia**, conforme el artículo 35 de la Ley 1820/2016, 13 del Decreto 277/2017 y 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1252/2017, siempre y cuando, para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines, o los pertinentes que ordene el Gobierno Nacional.

**TERCERO:** Conforme al artículo 13 del Decreto 277/2017, **Norberto de Jesús Morales Morales, alias el “Pájaro o Pajarilla”** será trasladado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC a la **Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia**, donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción.

**CUARTO: REMITASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

**QUINTO: REMITASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** Sobre el traslado del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales, a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha**, del municipio de Anorí-Antioquia, comuníquese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para la gestión pertinente y para los efectos del parágrafo del artículo 13 del Dec.reto 277 de 2017, concordante con el artículo 16 Eiusdem.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** el presente proceso de Justicia y Paz seguido en contra de **Norberto de Jesús Morales Morales, alias “Pájaro o Pajarilla” de radicado 11 001 6000 253 2013 84952** y de aquellos donde se investigan los hechos que en esta decisión se conexasen, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz. Conteste con el artículo 13 del decreto 277/2017, el postulado, una vez sea traslado a la ZVTN, no podrá ser citado a la práctica de ninguna diligencia judicial, mientras permanezca en ella.

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** lo acá decidido a la **Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, Fiscalía 38 Terrorismo de Medellín y Fiscalía 43 Especializada de Medellín**, para los efectos legales que le son pertinentes.

**NÓVENO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Récord 00:36:18: Magistrado:** concede el uso de la palabra al resto de los sujetos procesales, amén de pronunciarse frente a la interposición de recurso alguno.

**Fiscalía, procuraduría y representantes de víctimas (en cabeza del doctor Luis Guillermo Rosas Walteros):** apelación.

**Defensa del postulado:** sin recursos

**Récord 00:40:24: Fiscalía:** la delegada de la fiscalía, como sujeto recurrente, realiza la apelación orientada a la no suspensión del proceso justicia y paz y por ende, que la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, revoque el numeral séptimo de la decisión de primera instancia, en cuanto la suspensión del proceso Ley 975 de 2005.

No encuentra oposición frente a la determinación del traslado a ZVTN, pero considera que las consecuencias jurídicas de tal prerrogativa, no pueden ser las que establece el decreto 277 de 2017 en su artículo 22, como tampoco las consagradas en el artículo 13, inciso 3 de éste decreto, porque hay que entender que toda esta legislación transitoria que coexiste con la ley 975 de 2005, fue concebida para aquellos que firmaron ese acuerdo final para la paz y las zonas veredales transitoria de normalización, lo fueron para facilitar la desmovilización y reincorporación.

La judicatura, en el momento de privilegiar a los postulados de la ley 975 de 2005, con la normatividad propia de la ley 1820 de 2016 y demás, esto es, libertad condicionada o traslados a ZVTN, debe sopesar los derechos que se encuentran en tensión.

Pretende de la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, que se revoque el numeral séptimo de la decisión aludida y en su lugar disponga, que así sea trasladado a una zona veredal transitoria de normalización, se permita que cuando se requiera en esta jurisdicción de justicia y paz, se adelante a través del mecanismo más expedito posible, para preservar la seguridad del postulado y la comparecencia a esta jurisdicción especial.

**Récord 00:58:14: Procurador:** interpone recurso de apelación en contra del ordinal séptimo de la decisión. Llama la atención de la aplicación exegética del artículo 22 del decreto 277 de 2017, por parte de la sala y advierte acerca de la naturaleza del referido decreto. De allí la insistencia por parte de este delegado, del origen que tiene el decreto 277, que no es otro que ese artículo segundo del acto legislativo 1 del año 2016, por medio del cual se faculta al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley pero se condicionan a que los mismos tendrán por objeto facilitar, asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y

la construcción de una paz estable y duradera.

una interpretación en estricta exégesis, no consulta con el objetivo para el cual se facultó al Presidente de la República, porque si bien se puede indicar que se trata de un proceso de justicia transicional, la ley 975 del 2005 también es un proceso de justicia transicional y el concepto de esta clase de justicia, ya lo estableció el mismo poder ejecutivo, a través del artículo 2.2.5.1.1.1 del decreto 1069 del año 2015, al señalar que el proceso de la ley 975 del 2005, es un proceso especial que busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera, con garantías de no repetición

Estima que en la interpretación, a la que invita a la sala de conocimiento, no se está conspirando contra ese mandato del artículo 230 superior y es que si bien refiere a que resulta plausible ese criterio de interpretación gramatical de que trata el artículo 27 del código civil y que ha sido avalado por las sentencias de la corte constitucional C054 de 2016, en la forma de interpretar esta clase de sentencias, como lo señala el numeral primero del artículo 48, entiende que una interpretación de carácter exegético, resulta plausible cuando no conspira preceptos de carácter superior.

Considera que la suspensión de este proceso de justicia y paz, conspira precisamente contra uno de los objetivos o el contenido que debe de tener ese decreto 277 del año 2017 y es la razón por la que el delegado del ministerio público, no se opone a ese doble propósito de la defensa pero si solicita que las consecuencias no sea la suspensión del proceso de justicia y paz que se adelanta en contra del postulado.

**Récord 01:06:00: Representantes de víctimas en cabeza de Luis Guillermo Rosas Walteros:** reitera su solicitud de no aplicar el numeral séptimo en la decisión, en cuanto a la suspensión del proceso de justicia y paz, ya que en su sentir consideran que diferir la jurisdicción de justicia y paz y las decisiones, los trámites y toda la operación de este proceso, a una fecha incierta e indeterminada, hace que se aleje la posibilidad para los postulados de seguir aportando la verdad, que reclaman las víctimas del conflicto armado, presentes en el proceso de justicia y paz válidamente. No entienden cómo el artículo 22 del decreto 277 de 2017, tenga la posibilidad de instituir la suspensión del proceso de justicia y paz. Acogen la tesis expuesta por la Fiscalía General de la Nación delegada para este asunto y adicionan de que no conocen una decisión de control de exigibilidad del artículo 22 o del decreto 277 de 2017, dado su origen. No comparten la decisión de la sala en el sentido de suponer que todo lo que viene reglamentando la JEP, es de por sí ya constitucional.

A la vez que solicitan que se inaplique o se deje sin efecto ese numeral séptimo, deprecian de la corte una interpretación ponderada a la hora de la decisión, acorde con la constitución política y los tratados internacionales, con el fin de que permita la continuación del trámite del proceso de justicia y paz.

**Récord 01:14:45: doctora Jorge Iván Hoyos Tabares María del Amparo, defensor del postulado (no recurrente):** solicita a la corte, le permita coadyuvar con las peticiones de los sujetos recurrentes, en punto a la no suspensión del proceso de ley 975 de 2005.



COLOMBIA  
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Récord 00:22:31: Magistrado:** concede el recurso de apelación ante la sala de casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso tercero, artículo tercero del decreto reglamentario 277 de 2017.

Finaliza la audiencia.

**Hora de Finalización de la vista pública 09:38 horas**

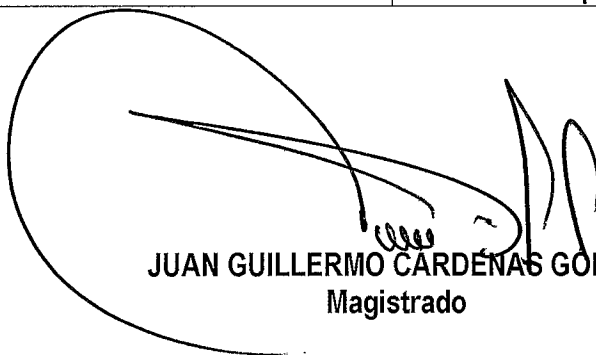
**OBSERVACIONES**

<b>REQUERIMIENTOS EVIDENCIA</b>	Ninguno
---------------------------------	---------

**DECISIÓN**

Concede traslado a ZVTN

<b>RECURSOS</b>	<b>RECURRENTE</b>
Apelación	Fiscalía, Procuraduría y bancada de representantes de víctimas



**JUAN GUILLERMO CARDENAS GOMEZ**  
Magistrado

SCM